



**Dip. Julia Andrea González Quiroz**

Presidenta  
Comisión de Hacienda y Presupuesto



**Julia González**  
Diputada Distrito 10

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

Mexicali Baja California a 20 de septiembre de 2021

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
PRESENTE:  
Compañeros y compañeras legisladores:



Por este medio le envío un cordial saludo, y aprovecho para solicitarle atentamente que se registre la presente iniciativa presentada por la suscrita:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 40 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; LOS ARTÍCULOS 5, 6BIS, 8, 9 Y 38 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CLIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 Y 33 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Dicha iniciativa tiene como finalidad establecer que las niñas y mujeres con discapacidad deben ejercer plenamente sus derechos, libres de violencia de género y discriminación por su condición.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

*Julia*  
**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

JAGQ/ADC\*



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE

Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su Fracción I, así como en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en lo dispuesto en los Artículos 57 Apartado 1., 110, 112, 115 Fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Comisión, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California; los artículos 5, 6BIS, 8, 9 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, así como los artículos 3 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo la siguiente**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado el 12 de septiembre se conmemoró por primera vez en nuestro país, el “Día Nacional de las Mujeres con Discapacidad”, con el **objetivo de visibilizar las demandas y propuestas de este grupo vulnerable para mejorar su calidad de vida y contribuir a la construcción y mejoramiento de su entorno social.**

Es importante puntualizar que se han presentado diversas propuestas, tanto en el Congreso federal como en algunos locales, que buscan que se haga visible este sector social que sufre habitualmente una **doble discriminación**, que vive el doble riesgo de ser víctima de violencia o de no tener acceso plenos a sus derechos, tanto por su género y por su condición de discapacidad, lo que incrementa un rezago en su desenvolvimiento en otros grupos sociales.

Por tal motivo y tomando en consideración que nos encontramos en la etapa de realizar diversas acciones en materia legislativa para subsanar los pendientes históricos con los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, incluso la Alerta de Género, por lo que hoy presento esta iniciativa con la intención de establecer en distintas disposiciones legales la urgencia de proteger los derechos de las niñas y mujeres con discapacidad, hacer visible su lucha y la de sus familias, que ejerzan su derecho a la igualdad.

Los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna establecen que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, con protección a la salud y en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define a la Discriminación contra la Mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De igual forma, define a la Transversalidad como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Por su parte, el preámbulo *q)* de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, de trato negligente, malos tratos o explotación. Subraya además la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Además, en su artículo 16 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y para que los servicios de protección tengan en cuenta el género y la discapacidad.

Ahora bien, según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, el 54.1% de la población con discapacidad en México, está compuesto por niñas y mujeres.

Que el 6.6% son niñas y jóvenes, el 33% adultas mayores. Que del porcentaje total de mujeres con discapacidad, el 77% tiene alguna dificultad de movilidad o para comunicarse, lo que las hace aún más vulnerables a cualquier tipo de violencia.

Por su parte, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, establece que la Cuarta Transformación de México es un periodo histórico de modificación de los valores culturales, de regresar al sentido de nuestra historia como país, y fortalecer a las nuevas generaciones con el conocimiento de sus derechos, y que la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano que sienta las bases para que, sin exclusión, participen de las mismas oportunidades y beneficios del desarrollo social y económico.

Este mismo plan refiere que la igualdad es también un principio transversal de los derechos humanos y condición indispensable para el pleno ejercicio del conjunto de derechos humanos. Es por este carácter dual y estratégico que resulta fundamental a la labor sustantiva del Estado garantizar su plena vigencia. Por lo que, para abonar en la construcción de esta nueva visión social que va sumando a los grupos que históricamente han estado desprotegidos es que, hoy presento esta iniciativa de reforma a diversos ordenamientos locales.

En primer término, pretendo reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Propongo además la reforma a la Ley para las Personas con Discapacidad, que establece que gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, por lo que

cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman:

**PRIMERO.- Los artículos 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:**

**Artículo 16.-** La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

I.- a la IV.- (...)

V. Promover la eliminación de estereotipos de género, **discapacidad, apariencia física y pertenencia étnica**, que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;

VI.- a la XI.- (...)

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de

comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

XIII.- Generar acciones que permitan eliminar las barreras que impiden el pleno acceso a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad, y

XIII. (...)

**Artículo 40.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo** y la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Apoyar el perfeccionamiento...

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria;

XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XII. Promover la inclusión laboral de las mujeres con discapacidad, procurando garantizar la accesibilidad en los centros de trabajo y el derecho a solicitar ajustes razonables.

**SEGUNDO.-** Los artículos 5, 6BIS, 8, 9 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

I. a la VIII. (...)

IX. Contar con atención igual y trato equitativo, erradicando toda discriminación basada en estereotipos de género;

X. a la XV. (...)

ARTÍCULO 6 BIS.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado, con perspectiva de género, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad.

(...)

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, realizar las siguientes acciones:

I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas con perspectiva de género que, en el ámbito estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;

II. a la XIV. (...)

ARTÍCULO 9.- (...)

I. a la X. (...)

XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición;

XII. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y funcionalidades de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar con apego a los lineamientos establecidos por la Clasificación Nacional de Discapacidad, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

XIII. Eliminar las formas de violencia y discriminación en los servicios de salud hacia las mujeres con discapacidad, asegurando su acceso pleno a la información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, y

γ

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- VIII. Instituto Estatal de la Mujer, y
- IX. Fiscalía General del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Los artículos 3 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. (...)

I. (...)

II. (...)

III. A la accesibilidad;

IV. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y

IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 33.** Serán atribuciones del Sistema:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Promover la sensibilización los funcionarios públicos para que puedan identificar las formas de violencia y discriminación que viven las mujeres con discapacidad;
- V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;
- VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y
- VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**

